

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse. Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Los demás	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 25.032
Los demás	04.04 D-III	29.882	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2	100 25.032
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.		
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	25.032
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	26.995			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, italiano, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsø, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Moibo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.807 pesetas por 100 kilogramos					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de junio de 1981.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

13186 RESOLUCION de 29 de mayo de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se excluye el cobro por medio de billetes de Bancos extranjeros en las exportaciones exentas de obtención de licencias.

La Resolución de esta Dirección General de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18), establecía las condiciones en que podían realizarse exportaciones sin la necesidad de obtención de licencia.

En relación con la misma, esta Dirección General ha tenido bien disponer:

Se modifica la condición 1.ª del artículo segundo de la citada Resolución, que queda redactada de la manera siguiente:

«1.ª Que el cobro se efectúe en moneda convertible admitida a cotización en el mercado español de divisas, excluyéndose los cobros en billetes de Bancos extranjeros y aquellas exportaciones sin cobro de divisas.»

Madrid, 29 de mayo de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uría.